



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2318-OEFA/DFAI

Expediente N° 3058-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 3058-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN LINDLEY S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SANTA ROSA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MOCHE, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, PRODUCCIÓN DE AGUAS MINERALES Y OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS.
 MATERIA : ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS
 INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T N° 2016-I01-49969

Lima, 28 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0476-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018, el escrito de Registro N° 79602 del 28 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 4 de abril de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Santa Rosa² de titularidad de Corporación Lindley S.A. (en adelante, **Corporación Lindley**).

Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ del 4 de abril de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 302-2016-OEFA/DS-IND⁴ del 10 de mayo de 2016 y en el Informe de Supervisión Directa N° 571-2016-OEFA/DS-IND⁵ del 20 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3458-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**)⁶, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Corporación Lindley habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20101024645.

² La Planta Santa Rosa se encuentra ubicada en Calle Lindley N° 200, Sector Santa Rosa, distrito de Moche, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

³ Obrante en el disco compacto a folio 7 del Expediente.

⁴ Obrante en el disco compacto a folio 7 del Expediente.

⁵ Obrante en el disco compacto a folio 7 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 6 del Expediente.





4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0094-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de febrero de 2018⁷ y notificada el 19 de marzo de 2018⁸, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Corporación Lindley, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 18 de abril de 2018, Corporación Lindley presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)⁹ al presente PAS.
6. El 7 de setiembre de 2018, mediante Carta N° 2714-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 476-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto del 2018 (en adelante, **Informe Final**).
7. El 28 de setiembre de 2018, con escrito de Registro N° 79602, Corporación Lindley presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



7 Folios 9 al 11 del Expediente.

8 Folio 12 del Expediente.

9 Escrito con registro N° 34729. Folios 13 al 71 del Expediente.



10 Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Corporación Lindley no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Santa Rosa (semisólidos-lodos, provenientes de la limpieza de las canaletas, de los envases de aerosoles y fluorescentes en desuso), conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión observó en la Planta Santa Rosa, durante la Supervisión Regular 2016, cuatro envases plásticos conteniendo residuos semisólidos (lodos) sobre piso de concreto y al costado de terreno afirmado y cerca a estos envases, fluorescentes en desusos, envases de aerosoles en desuso juntos con otros residuos metálicos, sin algún cerco, sin señalización y a la intemperie.

12. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3 al 7 del Informe de Supervisión¹².



se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹¹ Obrante en el disco compacto a folio 7 del Expediente:

ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)

HALLAZGOS	
Nro.	
1	Cercano a la planta de tratamiento de aguas residuales (...) que según manifestó el representante del administrado corresponde al área de la isla ecológica se observó, sobre piso de concreto y al costado de terreno afirmado, cuatro envases plásticos conteniendo residuos semisólidos (lodos), según manifestó el representante del administrado provenientes de la limpieza de canales ubicadas en el interior de la planta industrial (área de procesos industriales), asimismo, se observó cerca a estos envases, fluorescentes en desusos, envases de aerosoles en desuso juntos con otros residuos metálicos, según manifestó el representante del administrado provenientes de una planta industrial cerrada; todos estos residuos se encuentran sin algún cerco, sin señalización y a la intemperie.

(...)"

¹² Folios 58(reverso), 57 y 57(reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 571-2016-OEFA/DS-IND.





13. En el ITA¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que Corporación Lindley no acondiciona sus residuos (semisólidos-lodos, provenientes de la limpieza de las canaletas ubicadas en el interior de la planta industrial y de los envases de aerosoles en desuso), de acuerdo a las disposiciones establecidas en el RLGRS.
- b) Análisis de descargos
14. En su escrito de descargos I, Corporación Lindley indicó que mediante escrito del 11 de abril de 2018 subsanó el presente hallazgo, motivo por el cual solicita la aplicación del Artículo 255^{o14} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), a fin de que se desestime el inicio del PAS.
15. Cabe precisar que, de la revisión del escrito señalado en el párrafo anterior, se evidenció que solo obran fotos relacionadas a los residuos sólidos peligrosos como "fluorescentes" y no a un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Santa Rosa como son los (i) lodos, (ii) envases de fluorescentes en desuso y (iii) envases de aerosoles en desuso.
16. Asimismo, en su escrito de descargos I, Corporación Lindley adjuntó paneles fotográficos en los que se verifica que respecto a los lodos delimitó el área temporal de acopio de lodos y los trasladó a la zona de materiales peligrosos e implementó contenedores rotulados para el acopio de los mismos, verificándose su adecuado acondicionamiento, conforme se muestra a continuación:

Panel Fotográfico
Evidencia Fotografía Hallazgos Subsanados en el 2016

ANTES	DESPUÉS
Comentario(s) Los recipientes se encuentran en un lugar no identificado.	Comentario(s) Se definió la zona como almacenamiento temporal de lodos provenientes de actividades no ligadas al tratamiento de aguas residuales.



13 Folio 5 (reverso) Expediente, el cual señala lo siguiente:

"(...)

V. **CONCLUSIONES**

(...)

N°	Presuntas infracciones	(...)	(...)
1	El administrado no estaría acondicionando sus residuos (semisólidos-lodos, provenientes de la limpieza de las canaletas ubicadas en el interior de la planta industrial y de los envases de aerosoles en desuso), de acuerdo a las disposiciones establecidas en el RLGRS.	(...)	(...)
2	(...)	(...)	(...)

(...)"



14 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





ANTES	DESPUÉS
<p>Comentario(s)</p> <p>Los recipientes contienen lodo resultante de una limpieza de canales, debiendo disponerse como residuo peligroso con las consideraciones pertinentes.</p>	<p>Comentario(s)</p> <p>Los lodos pasaron del ahora sitio temporal de almacenamiento y luego de determinar que provienen de contacto con materiales peligrosos hacia la zona de materiales peligrosos con las consideraciones pertinentes.</p>

Fuente: Escrito de descargos I.

Panel Fotográfico

ANTES	DESPUÉS
<p>Comentario(s)</p> <p>Recipientes que contenían lodos no se protegían.</p>	<p>Comentario(s)</p> <p>Recipientes contienen lodos debidamente protegidos.</p>

Fuente: Escrito de descargos I.

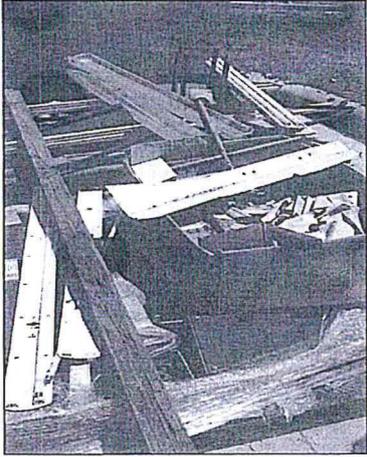
17. Asimismo, Corporación Lindley indicó que los **envases de fluorescentes en desuso** los acopia en la zona de materiales peligrosos, conforme se aprecia a continuación:

Panel Fotográfico





Evidencia Fotografía Hallazgos Subsanados en el 2016

ANTES	DESPUÉS
	
<p>Comentario(s)</p> <p>Los fluorescentes inmersos en la chatarra no están dispuestos como residuos peligrosos.</p>	<p>Comentario(s)</p> <p>Los tubos de fluorescentes fueron dispuestos como materiales peligrosos siguiendo el procedimiento correspondiente.</p>

Fuente: Escrito de descargos I.

18. Por otro lado, cabe señalar que de la búsqueda efectuada en el Sistema de Tramite Documentario del OEFA, se advierte que Corporación Lindley presentó sus Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los años 2016 y 2017¹⁵ con los cuales acredita que ejecutó el traslado de sus residuos sólidos peligrosos (lodos) generados en la Planta, así como los envases de tintas y solventes (aerosoles), hacia un relleno de seguridad ubicado en la Quebrada Huaycoloro.
19. Al respecto, conforme a lo expuesto, se verifica que Corporación Lindley procedió a acondicionar sus residuos sólidos peligrosos y a realizar una serie de actividades como el recojo y disposición de los lodos y la limpieza de la zona materia del presente hallazgo, acciones que permiten concluir que Corporación Lindley corrigió la conducta antes del PAS.
20. Sobre el particular, el artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, establecen la



¹⁵ Folios 72 al 82 del Expediente.



¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidades por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”



¹⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.



figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

21. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a Corporación Lindley que cumpla con realizar el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2016.
22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0043-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de enero de 2018, notificada el 31 de enero de 2018¹⁸.
23. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TULO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar subsanado el hecho materia de análisis y por ende archivar este extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El efluente industrial generado por Corporación Lindley en la Planta Santa Rosa, superó en 8.5% el valor límite establecido para el parámetro DBO₅, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

24. Corporación Lindley cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante el Oficio N° 01718-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 10 de marzo del 2009¹⁹, el cual se encuentra sustentado en los Informes N° 100 y 650-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI.
25. Al respecto, de acuerdo a lo descrito en el EIA²⁰ de la Planta Santa Rosa se verifica que se estableció como medida de prevención y control de impactos ambientales durante la Etapa de Operación frente al impacto ambiental producido por el contaminante de agua residual industrial (ARI), el de cumplir con la normatividad

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

Folio 56 del Expediente.

Folio 73 del Expediente.

²⁰ Folios 8, 8 (reverso) del Expediente.





vigente a fin de que sean drenadas a la red de alcantarillado público de acuerdo con el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales.

(...)

Capítulo VIII

Planes de prevención y control de impactos ambientales

VIII.2.2.- Etapa de Operación (Uso y funcionamiento)

(...)

g) **El impacto ambiental producido por el contaminante Agua Residual (ARI)**

Durante la operación de la planta industrial del proyecto en estudio se generarán diferentes efluentes líquidos industriales o aguas residuales industriales (ARI) ... (...) ...que una vez juntos se le aplicara la medida de control ambiental que consiste en darle tratamiento al agua residual hasta un nivel que cumpla con la normatividad vigente en el país para ser drenadas a la red de alcantarillado público de acuerdo con el D.S. N° 028-60-SAPL "Reglamento de Desagües Industriales"

La planta industrial del proyecto contará con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales que contará de un tratamiento primario que permitirá cumplir con la norma ambiental mencionada y que se describe a continuación:

(...)"

26. Asimismo, en el EIA²¹ de la Planta Santa Rosa se indicó que la norma de comparación para los efluentes líquidos sería el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales y el D.S. N° 003-2002-PRODUCE y los parámetros a evaluarse serían los siguientes, tal como se aprecia a continuación:

(...)

8) La norma de comparación para los resultados encontrados en los efluentes líquidos será el D.S. N° 28-60-SAPL (21-11-60) "Reglamento Nacional de Desagües Industriales (Límites Máximos Permisibles - SEDAPAL)" y del D.S. N° 003-2002-PRODUCE "Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales en las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel.

(...)

Programa de Monitoreo Ambiental durante la Operación de la Planta del Proyecto

Componente ambiental	Parámetros a analizar	Puntos de Muestreo	Frecuencia
(...)	(...)	(...)	(...)
Aguas Residuales Industriales	DBO5, pH, SST, STD, Aceites y Grasas, DQO, Caudal, T°.	Colector general, antes de ser drenado a la red de alcantarillado	Cada 6 meses
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

Cabe precisar que el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales establece que todo residuo industrial que ingrese a las redes públicas de desagüe deberá cumplir, sin excepción con las siguientes normas²²:

- Temperatura que no sobrepase de los 35° C.
- Los vapores deberán ser condensados para ingresar al desagüe.
- Los líquidos grasos que ingresen al colector deberán tener una concentración menor de 0.1 gr./lt. en peso.
- Las sustancias inflamables que ingresen al desagüe deben tener un punto de ignición superior a los 90° C y concentración inferior a un gr./lt.

Folios 74 y 75 del Expediente.

Consultado 17.09.2018 y disponible en:

<http://www.innteco.com.pe/tratamiento/archivos/reglamento%20de%20desagües%20industriales.pdf>





- e) El pH deberá estar comprendido entre 5 y 8.5. Las industrias que evacúen ácidos o minerales o sustancias fuertemente alcalinas deberán tener tanques de suficiente capacidad donde sean neutralizados.
- f) La D.B.O. (Demanda Bioquímica de Oxígeno), no sobrepasará las 1000 p.p.m. g. Los sólidos sedimentables no tendrán concentración mayor a 8.5 ml/ 1/h (mililitros /litro /hora).

28. Por lo tanto, Corporación Lindley estableció como norma de comparación al Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales en relación al componente ambiental de “efluentes líquidos”, así como el monitoreo de los parámetros de medición: “DBO₅, pH, SST, STD, Aceites y Grasas, DQO, Caudal y Temperatura” y con una frecuencia de realización semestral.

29. Habiéndose determinado el compromiso asumido por Corporación Lindley en su EIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²³, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión efectuó el monitoreo ambiental de las aguas residuales no domésticas descargadas al alcantarillado, el día 4 de abril del 2016, ubicado dentro de las instalaciones de Planta Santa Rosa.

31. En el ITA²⁴, la Dirección de Supervisión indicó que los resultados obtenidos de la muestra tomada a los efluentes generados en la Planta Santa Rosa superan el valor límite establecido para el parámetro DBO₅, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.

32. El hallazgo se sustenta los Informes de ensayo N° 43346/16-MA²⁵ y A-16/14843²⁶ realizados por un laboratorio acreditado, en el cual se aprecia que Corporación Lindley superó los Valores establecidos en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno en el punto de monitoreo denominado “EF-LI-01” (Colector general antes de ser drenado a la red de alcantarillado, cuyas coordenadas UTM es E: 719595 y N: 9101126 – Zona 17) de la Planta Santa Rosa, tal como se aprecia a continuación:



²³ Que obra en el disco compacto en folio 7 del Expediente.

²⁴ Folio 4 (reverso) del Expediente.

²⁵ Folio 24 del Informe de Supervisión Directa N° 571-2016-OEFA/DS-IND.

²⁶ Folio 17 del Informe de Supervisión Directa N° 571-2016-OEFA/DS-IND.



Cuadro: Resumen de exceso para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno

Parámetros	Unidad	Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 43346L/16-MA (INSPECTORA TE)	Informe de Ensayo: A-16/14843 (AGQ)	Informe de Resultados de Muestreos Ambientales ²⁷	Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales	Conclusión	Exceso
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/LO ₂	1085	-		1000 mg/l	Superó	8,5% ²⁸
Aceites y Grasas	mg/L	4,7	-		No existe valor	-	-
Demanda Química de Oxígeno	mg/L O ₂	3019,6	-		No existe valor	-	-
Sólidos sedimentables	mg/L	-	-		8,5 ml/1h	-	-
Temperatura	°C	-	-	32,3	35°C	No Superó	-
pH	-	-	-	7,69	5 - 8,5	No Superó	-

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

c) Análisis de los descargos

33. En su escrito de descargos I, Corporación Lindley alegó que la presente conducta infractora tiene como fuente de obligación una normativa sustantiva y tipificadora específica y no a un compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, como se ha señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial. Por ende, considera que la misma vulnera los principios de tipicidad y legalidad.

²⁷ Folio 54(reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 571-2016-OEFA/DS-IND.

²⁸ Para obtener el porcentaje de superación se utiliza la siguiente fórmula, a ser explicada en dos pasos:
Paso N° 1: Multiplicar el valor obtenido en el monitoreo de los efluentes líquidos (M) por el 100% dividido entre los valores establecidos en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales:

$$\frac{M \times 100\%}{VMA} = X \%$$

Paso N° 2: Al valor obtenido en el paso N° 1 (X%) se resta el 100% y se obtiene el porcentaje de superación.

$$X\% - 100\% = S \%$$

Donde:

- M = Valor obtenido en el monitoreo de los efluentes industriales
- VMA = Valores establecidos en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales
- X% = Resultado del porcentaje que representa el valor obtenido en el monitoreo de efluentes industriales
- S% = Resultado del porcentaje de superación respecto del valor establecido en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales

• En el presente caso, realizó el cálculo de exceso del parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno, conforme se aprecia a continuación:

$$\text{Paso 1: } \frac{1085 \frac{mg}{l} \times 100\%}{1000 \frac{mg}{l}} = 148,6\% \quad \rightarrow \quad \text{Paso 2: } 148,6\% - 100\% = 48,6\%$$





34. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo al principio de legalidad²⁹, solo sólo por norma con rango de ley se puede atribuir a las entidades, la potestad sancionadora y la consiguiente sanción aplicable a un administrado.
35. En esa misma línea, conforme al principio de tipicidad³⁰ establecido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
36. Sobre el particular, es preciso reiterar que, a través del EIA de la Planta Santa Rosa, Corporación Lindley se comprometió a que la norma de comparación para los efluentes líquidos sería el **Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales**.
37. En el presente caso se aprecia la existencia de un compromiso ambiental referido al cumplimiento de los límites exigidos en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, los cuales fueron excedidos por Corporación Lindley.
38. Por tanto, se evidencia que el presente hecho detectado sí constituye un incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su EIA, configurándose una infracción al artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE³¹ (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental**), según el cual es obligación del titular de la actividad industrial cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, corresponde denegar los argumentos alegados por Corporación Lindley.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

³¹ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos."

(...)





39. En atención a lo expuesto, habiéndose acreditado que las normas sustantivas y tipificadoras señaladas en la Resolución Subdirectoral, eran aplicables al caso en concreto, por tratarse del incumplimiento de un compromiso ambiental, corresponde desestimar lo señalado por el administrado, pues no se está vulnerando en forma alguna, los principios invocados.
40. Asimismo, en su escrito de descargos II, Corporación Lindley señala que a fin de que OEFA pueda sancionar a los administrados debe identificar el impacto ambiental negativo materia de prevención, minimización, corrección o mitigación, de lo contrario no podrá imponer sanción alguna. Es así que, dado que el incumplimiento bajo análisis no implica la generación de un impacto en el ambiente sino un daño a la infraestructura de alcantarillado, no nos encontraríamos ante un compromiso ambiental.
41. Sobre el particular, el artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), no establece diferenciación alguna sobre los tipos de incumplimientos a los compromisos ambientales, es así que, en el literal b) del mismo, únicamente se indica que constituye una infracción administrativa bajo el ámbito de competencias del OEFA el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidos en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
42. Ahora bien, dado que el administrado incorporó como parte de su Plan de prevención y control de impactos ambientales, el cumplimiento del Decreto Ley N° 028-60-SAPL, este configura un compromiso ambiental asumido por el administrado; y, por ende, susceptible de fiscalización por parte del OEFA.
43. En esa misma línea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18° de la Ley del SINEFA³², la responsabilidad administrativa aplicable en el presente PAS es de naturaleza objetiva, por tanto, basta con la acreditación de la comisión de la infracción para determinar la responsabilidad del administrado, para lo cual no es necesario que se acredite la generación de un impacto o daño ambiental.
44. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, corresponde precisar que, mediante el instrumento de gestión ambiental, la autoridad certificadora evalúa los posibles impactos que se pudiesen generar como producto de la actividad del titular industrial. Por ende, cada instrumento se adapta a las particularidades del proyecto en cuestión, pudiéndose incorporar todo tipo de compromisos, incluyendo aquellos que tuviera como fuente diversas normas. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
45. De otro lado, Corporación Lindley señaló que durante la Supervisión Regular 2016 se supervisó el cumplimiento de obligaciones que no se encontrarían bajo competencia del OEFA, toda vez que, la supervisión del cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles es una función bajo competencia de las Entidades



32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

*"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*



Prestadores del Servicio de Saneamiento (SEDALIB), en atención al Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA. A fin de demostrar que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos compartió dicho criterio, adjuntó la copia de la Resolución Subdirectorial N° 328-2015-OEFA/DFSAI.

46. Al respecto, cabe señalar que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
47. De igual manera, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, dispuso la obligación de PRODUCE de transferir al OEFA las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los Subsectores Industria y Pesquería, otorgando la posibilidad de ampliar el plazo mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA.
48. En el marco de lo dispuesto en el numeral precedente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD se determinó que, a partir del 2 de diciembre de 2015, el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de la División 15- Elaboración de Productos Alimenticios y Bebidas de la Industria Manufacturera del Subsector Industria de PRODUCE.
49. En ese sentido, en el presente caso, se aprecia la existencia de facultades debidamente atribuidas al OEFA por una norma con rango de ley, para las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de Elaboración de Productos Alimenticios y Bebidas - incluyendo la verificación de los compromisos asumidos por los titulares en los instrumentos de gestión ambiental.
50. Aunado a lo anterior, cabe precisar que, la Resolución Directoral N° 328-2015-OEFA/DFSAI que adjuntó Corporación Lindley en su escrito de descargos se encuentra referida al incumplimiento de una norma de la materia correspondiente al sector de hidrocarburos y de saneamiento; toda vez que en la misma se indicó que no configura una descarga de sus efluentes cuando estas se vierten a un desagüe industrial y no a un cuerpo receptor, lo cual difiere del análisis por incumplimiento de los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental que se analiza en el presente PAS.
51. Por lo tanto, lo resuelto en la Resolución Directoral N° 328-2015-OEFA/DFSAI no resulta aplicable en el análisis del hecho imputado a Corporación Lindley.
52. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el efluente industrial generado por Corporación Lindley en la Planta Santa Rosa, superó en 8.5% el valor límite establecido para el parámetro DBO₅, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
53. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Corporación Lindley en este extremo del PAS.**





IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁴.
56. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de**

33

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

36

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

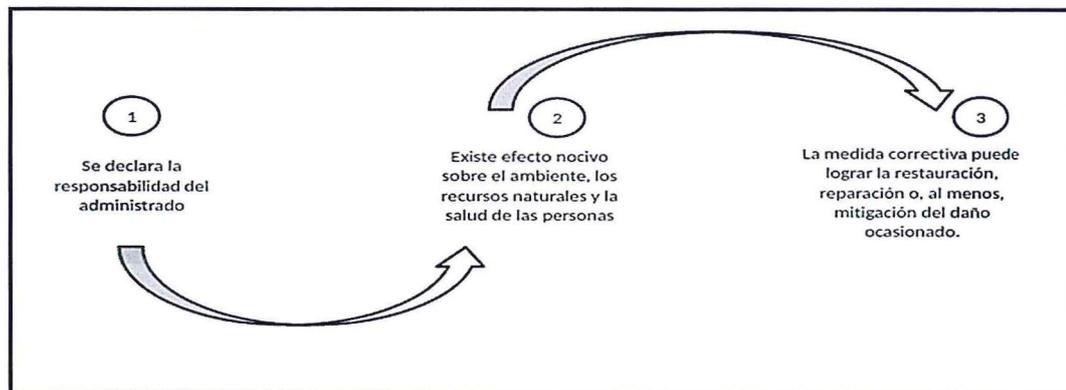
(El énfasis es agregado)



la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

58. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
60. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



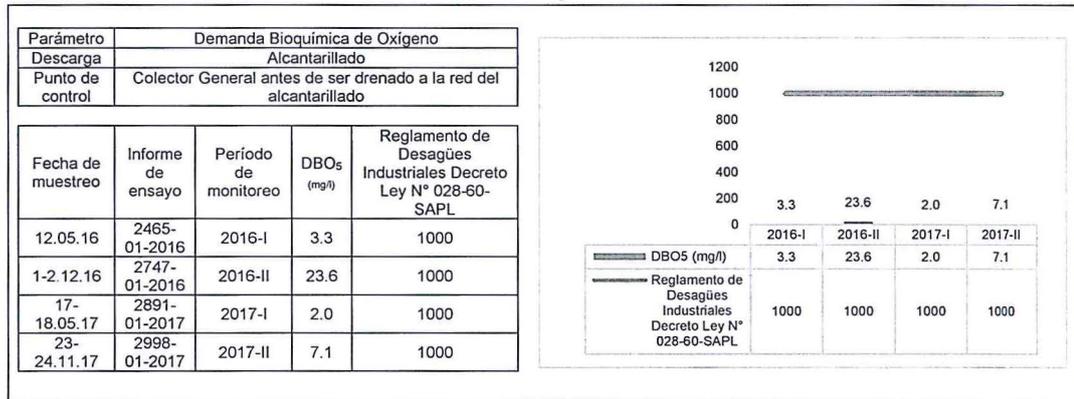


IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho Imputado N° 2

- 62. En el presente caso, el hecho imputado N° 2 está referido a que el **efluente industrial generado por Corporación Lindley en la Planta Santa Rosa, superó en 8.5% el valor límite establecido para el parámetro DBO₅, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**
- 63. Al respecto, de la búsqueda realizada en el Sistema de Tramite Documentario del OEFA, se verifica de los Informes de Ensayo N° 2465-01-2016⁴⁰, 2747-01-2016⁴¹, 2891-01-2017⁴² y 2998-01-2017⁴³ correspondientes a los Informes de Monitoreo Ambiental de los Semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I y 2017-II que el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno ha proyectado una tendencia hacia la baja; es decir, no han superado la norma de comparación, tal como se aprecia a continuación:

Gráfica 1: Comportamiento del parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno durante los años 2016 y 2017



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 64. Conforme a ello, se concluye que con posterioridad a la Supervisión Regular 2016, Corporación Lindley presentó los Informes de Monitoreo Ambientales previamente analizados, en los cuales se advierte que el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno ya no supera el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales.
- 65. En ese sentido, al haberse acreditado el cese de los efectos de la conducta infractora, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 66. Por lo que en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la presente conducta infractora.



⁴⁰ Folio 76 del Expediente.
⁴¹ Folio 77 del Expediente.
⁴² Folio 78 del Expediente.
⁴³ Folio 79 del Expediente.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Corporación Lindley S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0094-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido al hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0094-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde emitir medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0094-2018-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Corporación Lindley S.A.**, que en caso que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Corporación Lindley S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y Comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

d

EMC/DCP/NGV